



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

ÁREA DE ASISTENCIA Y
COOPERACIÓN A MUNICIPIOS

PROPUESTA de Decreto de la Presidencia, que se formula en
fecha 27 de octubre de 2015

Visto el expediente de referencia relativo a la contratación mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria del servicio de "ELABORACIÓN DE UN PROYECTO PARA IMPULSAR EL RENDIMIENTO SOCIAL Y LA GESTIÓN CULTURAL DEL CASTILLO DE FUENSALDAÑA";

Visto que por Decreto de Presidencia nº 3.290 dictado en fecha 17 de septiembre de 2015 se adjudicó referido servicio a la empresa "EXPOCIENCIA S.L.", por entender que dicha oferta, en su conjunto, era la más ventajosa para la Diputación, al haber obtenido la mayor puntuación en aplicación de los criterios previstos en la Cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato para la valoración de las proposiciones. Dicha Resolución fue notificada a la empresa adjudicataria el día 23 de septiembre de 2015;

Visto que de conformidad con lo previsto en el art. 156.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el apartado 4º de la citada Resolución de 17 de septiembre de 2015 por la que se adjudica el servicio y en la cláusula 19.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera recibido la notificación de la adjudicación por el licitador, éste debía proceder a formalizar el contrato. En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la adjudicación antes indicada (23 de septiembre de 2015), el plazo para formalizar el contrato finalizaba el día 10 de octubre de 2015;

Visto el certificado emitido por la Secretaria General de la Diputación en fecha 20 de octubre de 2015, acreditativo de la no comparecencia de ningún representante legal de la empresa "EXPOCIENCIA S.L.", para la formalización del contrato de referencia en el periodo comprendido entre el 24 de septiembre y el 10 de octubre de 2015, ambos inclusive, así como de la inexistencia de solicitud alguna de ampliación del plazo establecido para la formalización del contrato;

Visto el informe emitido por el Servicio Administrativo de Cooperación, del que se desprende:

1º.- La imposibilidad de resolver el contrato, al no figurar la falta de formalización del mismo como causa de resolución en el art. 223 del TRLCSP, y ello en razón a la propia conceptualización de la formalización de un contrato, como el momento en que se entiende perfeccionado el mismo según el art. 27 del TRLCSP.

2º.- La imposibilidad de habilitar un nuevo plazo para la formalización del contrato, toda vez que el plazo establecido en art. 156.3 del TRCLSP, vincula a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos conforme dispone el art. 47 de la Ley 30/1992. Igualmente, tampoco resulta posible la prórroga del plazo inicial pues no puede ser objeto de ampliación un plazo ya vencido de conformidad con lo previsto en el art. 49 de la Ley 30/1992, todo ello según se desprende de Informe 51/11, de 1 de marzo de 2012, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

3º.- La inexistencia de regulación legal expresa de los efectos jurídicos derivados de la falta de formalización de un contrato administrativo, al limitarse el art. 156 del TRLCSP a recoger sus efectos económicos cuando establece que, cuando ello sea debido a causas imputables al adjudicatario, la Administración podrá acordar la incautación sobre la garantía definitiva del importe de la garantía provisional que, en su caso hubiese exigido.

4º.- La posibilidad de aplicar analógicamente el art. 151.2 del TRLCSP para solventar esta laguna legal, de conformidad con el criterio expresado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en Informe 28/2011, de 7 de junio de 2012, pues el adjudicatario del contrato, a pesar de serlo, no ha accedido a su formalización, habiendo sido requerido para ello, con lo que evidencia su falta de intención de cumplir ese futuro contrato y de apartarse del mismo, por lo que, a su conducta, se le puede atribuir el efecto que la ley prevé para el caso de retirada tácita de la oferta en dicho precepto, con la consecuencia de que el contrato se podrá adjudicar nuevamente (al siguiente licitador más ventajoso), pues en el ámbito contractual, en el que lo relevante es la voluntad de las partes, cualquier acto realizado por ellas, puede ser interpretado en relación con el contrato realizado, lo que nos permite traer aquí a colación, siempre en defecto de la norma administrativa correspondiente y de conformidad a ella, el criterio interpretativo contenido en el artículo 1282 del Código Civil, a cuyo tenor: "Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato".

En igual sentido se pronuncia la Junta Consultiva en el ya mencionado Informe 51/11, de 1 de marzo de 2012, al entender que esta conclusión se alcanza tras apreciarse identidad de razón entre el supuesto de hecho de no aportación de la documentación justificativa y de la garantía definitiva dentro del plazo por parte del licitador y el supuesto de hecho de no formalización del contrato en plazo por causa imputable al adjudicatario. Tras la



29 OCT. 2015
Nº 3837

solución que el legislador le da al primer supuesto late el derecho del licitador siguiente (en la lista de ofertas clasificadas) a convertirse en adjudicatario. El principio de no causar perjuicio a los derechos de terceros justifica la solución de entender que el licitador ha retirado su oferta. La regla que contempla dicho principio resulta aplicable al supuesto de hecho de no formalización del contrato por causa imputable al adjudicatario, dado que el segundo licitador en la lista en este momento del iter procedimental continúa a la expectativa de resultar adjudicatario en defecto del primer adjudicatario, por lo que procede la aplicación analógica ya referida.

A la conclusión anterior, no le obsta que la adjudicación del contrato sea un acto declarativo de derechos a favor de un administrado, puesto que, a pesar de haberse realizado la adjudicación, ésta no puede tener efecto al negarse el adjudicatario a la formalización del contrato, siendo el art. 151.2 del TRLCSP base jurídica suficiente para entender el licitador que resultó primer adjudicatario ha retirado su oferta, sin necesidad de acudir a la revisión de oficio prevista en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, pudiendo por tanto procederse a adjudicar nuevamente el contrato al siguiente clasificado (previa presentación de la documentación administrativa y garantía correspondiente), sustituyéndose el acto de adjudicación anterior, por otro nuevo y posterior, con lo que el previo queda sin efecto, sin necesidad de seguir ninguna tramitación o incoar ningún otro procedimiento.

5º.- La imposibilidad de proceder a la incautación parcial de la garantía definitiva en casos como éste en que no se exige en el Pliego rector de la contratación garantía provisional, y ello dada la configuración que de la garantía definitiva hace el TRLCSP en su conjunto y, en especial, su artículo 100, que no prevé entre las obligaciones a las cuales queda afecta ésta, la obligación del adjudicatario de formalizar el contrato en plazo, todo ello siguiendo el criterio manifestado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en Informe 51/11, de 1 de marzo de 2012 en relación con lo dispuesto en el art. 156.4 TRLCSP. Lo anterior, ha de entenderse sin perjuicio de la posibilidad que tiene la Administración de exigir los daños y perjuicios que, en su caso, pudieran derivarse de la no formalización del contrato por parte del contratista por causa imputable al mismo y que, en el caso de serle reconocidos vía jurisdiccional, podrán hacerse efectivos con cargo a la garantía definitiva.

Visto que según clasificación efectuada en fecha 24 de julio de 2015, por el Sr. Diputado Delegado del Área de Asistencia y Cooperación a Municipios, por delegación del órgano de contratación, la siguiente proposición más ventajosa se corresponde con el licitador "JESÚS MORENO Y ASOCIADOS, ESPACIO Y COMUNICACIÓN S.L.";

Por lo expuesto, y en base a las atribuciones que como órgano de contratación confiere a esta Presidencia la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, RESUELVO:

PRIMERO: Tomar constancia de la falta de formalización del contrato administrativo del servicio de "ELABORACIÓN DE UN PROYECTO PARA IMPULSAR EL RENDIMIENTO SOCIAL Y LA GESTIÓN CULTURAL DEL CASTILLO DE FUENSALDAÑA", por parte de la empresa adjudicataria "EXPOCIENCIA S.L.", dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se recibió la notificación de la adjudicación, contados desde el 24 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2015, según requerimiento que le fue efectuado por Decreto de Presidencia nº 3.290 dictado en fecha 17 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Considerar la falta de formalización del contrato administrativo por parte de la empresa "EXPOCIENCIA S.L.", como una retirada de su oferta, aplicando a dicha conducta por analogía el efecto que se prevé para el caso de retirada tácita de la oferta en el art. 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO: Que, por el Sr. Diputado Delegado del Área de Asistencia y Cooperación a Municipios, se efectúe nuevo requerimiento a la siguiente proposición más ventajosa según el orden en que fueron clasificadas y que se corresponde con el licitador "JESÚS MORENO Y ASOCIADOS, ESPACIO Y COMUNICACIÓN S.L.", para que constituya la garantía definitiva que resulte pertinente, y presente la documentación a que se refiere la Cláusula 17ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato.

La Jefe del Servicio/Sección,

DECRETO Nº 3837
Cúmplase.

: Aceptada la anterior propuesta, se resuelve conforme a la misma.

Valladolid,

29 OCT. 2015



Ante mí,
LA SECRETARÍA GENERAL,